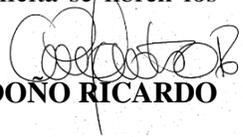


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada COLPENSIONES solicita se libren los oficios de levantamiento de medida cautelar. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH BILANDEZ RENDON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2011-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2059

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio Nro. 729 del 15 de mayo de 2018, en su numeral tercero de dicha providencia, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Pese a ello éstos no han sido librados, por lo que deberán realizarse de manera inmediata

En virtud de lo anterior, se

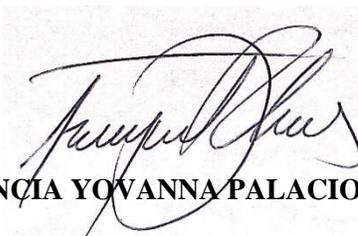
DISPONE

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto Nro 719 del 15 de mayo de 2022.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud por parte de la vicepresidencia de operaciones de Colpensiones. Sírvase proveer,



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RAMON CASTAÑEDA OTALVARO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2012-00496-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2061

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la señora María Mercedes Mazo Velasco, presenta solicitud tendiente a que el despacho aclare el estado de un depósito judicial constituido en el presente asunto, así mismo que solicita que en caso de que el mismo deba ser entregado a la entidad que representa se autorice lo correspondiente, requiere adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares y que se hagan las actuaciones necesarias tendientes al pago del título.

Los pedimentos señalados, los basa en los siguientes supuestos fácticos: Informa la solicitante que el demandante promovió el proceso ordinario de la referencia, siendo su representada vencida en juicio y condenada en costas por la suma de \$616.000.

Manifiesta que el Banco Agrario les notificó la existencia de un depósito judicial por el valor de las costas, el cual se encuentra pagado por prescripción. Aduce que al revisar el proceso no encontró providencia alguna que definiera la situación del proceso, por lo que afirma no puede constatar que haya sido entregado a la parte actora o a la entidad que representa.

Finalmente, indica que al encontrarse el proceso archivado el proceso, la existencia del depósito resulta inoperante.

Por lo anterior, pasa a resolver lo solicitado, siendo importante señalarle a la petente que tal como lo indica, el proceso de la referencia se tramita como un juicio ordinario, es decir, que no existe medida cautelar decretada en el sumario.

Ahora bien, de una revisión juiciosa del proceso se puede colegir que ciertamente, la entidad COLPENSIONES fue condenada en costas, por el valor indicado por la solicitante. En aras de dar cumplimiento la entidad demandada, efectuó el pago de las mismas y como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002009425, depósito judicial que fue objeto de prescripción, por cuanto no fue reclamado de manera oportuna.

Establecido lo anterior, el único beneficiario del depósito era la parte actora y no COLPENSIONES puesto que no puede entenderse que ante la no reclamación del mismo, deba devolverse a la entidad consignante, pues se reitera al ser pagado se convierte en dineros de actor.

Finalmente, ante la solicitud de inexistencia de providencia que resuelva la situación del depósito debe advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el ley 1743 de 2014, ha dispuesto un trámite especial para la prescripción de depósitos judiciales. Para lo cual se emiten circulares donde se indican las directrices para realizar la inclusión de dichos depósitos en tal proceso, en el caso del depósito objeto de aclaración se siguieron todos los parámetros señalados en la circular C I R C U L A R DEAJC20-6 del 20 de enero de 2020, por lo que en caso de haberse presentado alguna inconformidad debía realizarse la reclamación en los tiempos y bajo los presupuestos allí indicados.

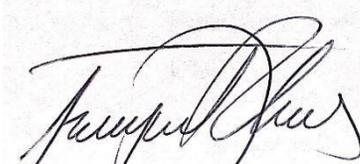
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

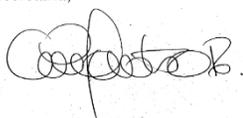
NEGAR las solicitudes efectuada por la Vicepresidencia de Operaciones de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

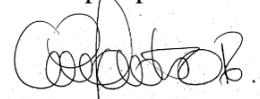
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud por parte de la vicepresidencia de operaciones de Colpensiones. Sírvase proveer,



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERMIN EMILIO LOPEZ ARCE

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2013-01083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2060

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la señora María Mercedes Mazo Velasco, presenta solicitud tendiente a que el despacho aclare el estado de un depósito judicial constituido en el presente asunto, así mismo que solicita que en caso de que el mismo deba ser entregado a la entidad que representa se autorice lo correspondiente, requiere adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares y que se hagan las actuaciones necesarias tendientes al pago del título.

Los pedimentos señalados, los basa en los siguientes supuestos fácticos: Informa la solicitante que el demandante promovió el proceso ordinario de la referencia, siendo su representada vencida en juicio y condenada en costas por la suma de \$644.350.

Manifiesta que el Banco Agrario les notificó la existencia de un depósito judicial por el valor de las costas, el cual se encuentra pagado por prescripción. Aduce que al revisar el proceso no encontró providencia alguna que definiera la situación del proceso, por lo que afirma no puede constatar que haya sido entregado a la parte actora o a la entidad que representa.

Finalmente, indica que al encontrarse el proceso archivado el proceso, la existencia del depósito resulta inoperante.

Por lo anterior, pasa a resolver lo solicitado, siendo importante señalarle a la petente que tal como lo indica, el proceso de la referencia se tramita como un juicio ordinario, es decir, que no existe medida cautelar decretada en el sumario.

Ahora bien, de una revisión juiciosa del proceso se puede colegir que ciertamente, la entidad COLPENSIONES fue condenada en costas, por el valor indicado por la solicitante. En aras de dar cumplimiento la entidad demandada en calenda 26 de mayo de 2016, efectuó el pago de las mismas y como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030001880041, depósito judicial que fue objeto de prescripción, por cuanto no fue reclamado de manera oportuna.

Establecido lo anterior, el único beneficiario del depósito era la parte actora y no COLPENSIONES puesto que no puede entenderse que ante la no reclamación del mismo, deba devolverse a la entidad consignante, pues se reitera al ser pagados se convierten en dineros de actor.

Finalmente, ante la solicitud de inexistencia de providencia que resuelva la situación del depósito debe advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el ley 1743 de 2014, ha dispuesto un trámite especial para la prescripción de depósitos judiciales. Para lo cual se emiten circulares donde se indican las directrices para realizar la inclusión de dichos depósitos en tal proceso, en el caso del depósito objeto de aclaración se siguieron todos los parámetros señalados en la circular C I R C U L A R DEAJC20-6 del 20 de enero de 2020, por lo que en caso de haberse presentado alguna inconformidad debía realizarse la reclamación en los tiempos y bajo los presupuestos allí indicados.

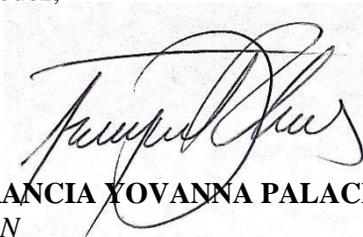
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NEGAR las solicitudes efectuada por la Vicepresidencia de Operaciones de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

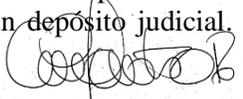
Santiago de Cali, **5 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ALBERTO MANTILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4478

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002811488 por valor de 1728116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

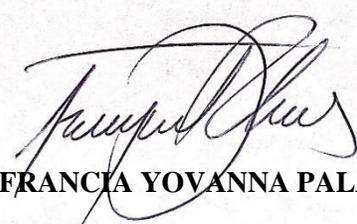
DISPONE

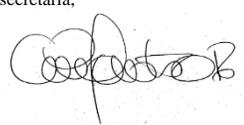
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002811488 por valor de 1728116 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29685809

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO RIVERA DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4480

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002856155 por valor de 3817052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

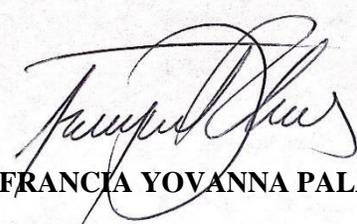
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002856155 por valor de 3817052 teniendo como beneficiario al abogado TORO ABOGADOS S.A.S. identificado con la Cedula de Ciudadanía No 901323811-1

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

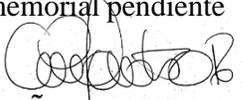
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso existe un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4477

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002797127 por valor de \$ 7.267.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

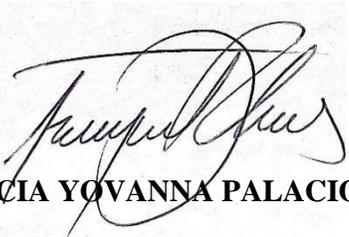
DISPONE

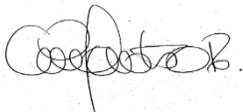
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002797127 por valor de \$7.267.052 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta a la medida cautelar decretada, por parte de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4457

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, ha manifestado que existe un error en el nombre de la entidad ejecutada por lo que informa que no fue posible acatar la medida decretada.

Al respecto, advierte el despacho que ciertamente en el oficio en que fue requerida la entidad bancaria se indicó un número de identificación tributaria distinto al de la entidad ejecutada, por lo que se ordena realizar una nueva comunicación indicando los datos correctos del fondo ejecutada, aunado a ello y en aras de evitar más dilaciones en lo que respecta al perfeccionamiento de la medida cautelar, en el oficio remisorio se deberá establecer que pese a que la cuentas que maneja la entidad ejecutada estén protegidas legalmente, en tratándose de una la prohibición de embargar dichos recursos que no es absoluta, se considera que debe procederse a acatar la orden dada pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a Bancolombia reiterándole la orden dada por el despacho.

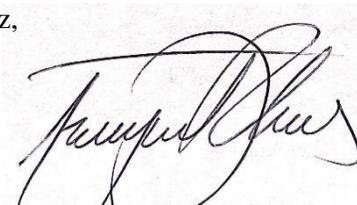
El Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el oficio de embargo dirigido a la entidad **BANCOLOMBIA** y en el mismo se debe advertir que la medida recae inclusive sobre los dineros sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

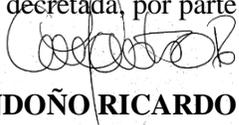


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta a la medida cautelar decretada, por parte de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA BECERRA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4456

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la entidad bancaria BANCOLOMBIA pese que había informado que daría cumplimiento al embargo ordenado por el despacho, en calenda 10 de noviembre, ha manifestado que existe un error en el nombre de la entidad ejecutada por lo que manifiesta que procedió a levantar la medida cautelar que recaía sobre las cuentas del fondo ejecutado.

Al respecto, advierte el despacho que ciertamente en el oficio en que fue requerida la entidad bancaria se indicó un número de identificación tributaria distinto al de la entidad ejecutada, por lo que se ordena realizar una nueva comunicación indicando los datos correctos del fondo ejecutada, aunado a ello y en aras de evitar más dilaciones en lo que respecta al perfeccionamiento de la medida cautelar, en el oficio remisorio se deberá establecer que pese a que la cuentas que maneja la entidad ejecutada estén protegidas legalmente, en tratándose de una la prohibición de embargar dichos recursos que no es absoluta, se considera que debe procederse a acatar la orden dada pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a Bancolombia reiterándole la orden dada por el despacho.

El Juzgado,

DISPONE:

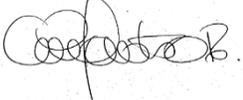
CORREGIR el oficio de embargo dirigido a la entidad **BANCOLOMBIA** y en el mismo se debe advertir que la medida recae inclusive sobre los dineros sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

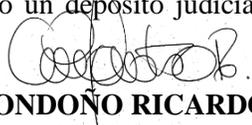
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA PATRICIA PINEDA LEON
DDO.: COLFONDOS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4479

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002856162 por valor de 1000000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

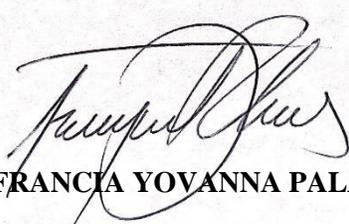
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002856162 por valor de 1000000 teniendo como beneficiario al abogado EDITH JULIET VILLA GIRALDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1130679770

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

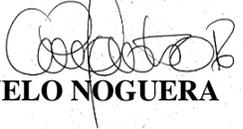
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse oficiado a Protección esta no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ARANGO ARBELÁEZ
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2052

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 3523 del 22 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó oficiar a PROTECCIÓN S.A. con el fin de que se remitiera información que soporte el traslado del demandante, decisión que le fue comunicada mediante oficio Nro. 775 del 23 de septiembre de 2022. Sin embargo hasta la fecha no han dado respuesta.

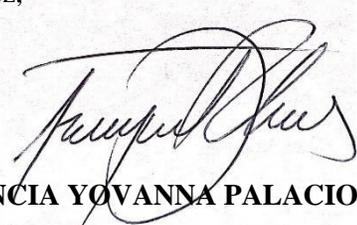
En virtud de lo anterior, el Juzgado

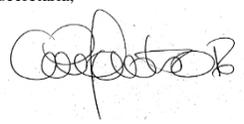
DISPONE:

REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.**, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

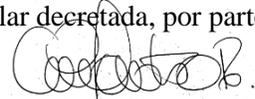
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta a la medida cautelar decretada, por parte de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERLINDA ZULUAGA LONDONO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4458

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, ha manifestado que existe un error en el nombre de la entidad ejecutada por lo que informa que no fue posible acatar la medida decretada.

Al respecto, advierte el despacho que ciertamente en el oficio en que fue requerida la entidad bancaria se indicó un número de identificación tributaria distinto al de la entidad ejecutada, por lo que se ordena realizar una nueva comunicación indicando los datos correctos del fondo ejecutada, aunado a ello y en aras de evitar más dilaciones en lo que respecta al perfeccionamiento de la medida cautelar, en el oficio remisorio se deberá establecer que pese a que la cuentas que maneja la entidad ejecutada estén protegidas legalmente, en tratándose de una la prohibición de embargar dichos recursos que no es absoluta, se considera que debe procederse a acatar la orden dada pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a Bancolombia reiterándole la orden dada por el despacho.

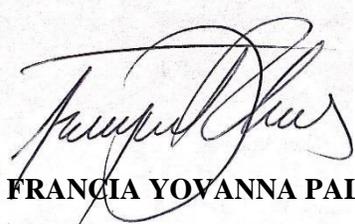
El Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el oficio de embargo dirigido a la entidad **BANCOLOMBIA** y en el mismo se debe advertir que la medida recae inclusive sobre los dineros sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00684-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.4460

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

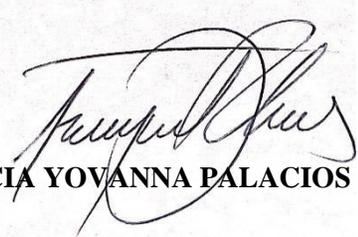
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **LUZ DARY ARANGO VILLADA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

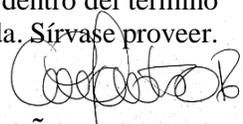
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SINDY YOHANA BARRIOS COPETE
DDO.: FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2022-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4467

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE**. pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Si bien la parte pasiva a través de su apoderado judicial efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los supuestos fácticos, no realiza ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, omite enunciar los hechos que sustentan los fundamentos y razones de derecho, aunado a lo anterior los documentos aportados no están debidamente individualizados en el acápite de pruebas.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

El poder anexo a la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNEY GONZÁLEZ VELASCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.989.358 y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.314 en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE**. Para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada COLPENSIONES contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA ROSA NOGUERA DE SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4468

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, a pesar de haber enviado con la contestación un link que parece llevar al expediente administrativo este no sirve, como se observa en el pantallazo siguiente:

RADICACIÓN: 76001310501220220068800
DEMANDANTE: CLARA ROSA NOGUERA DE SANCHEZ C.C. 29869234
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

De la manera más respetuosa y dentro de los términos procesales oportunos me permito remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública, expediente administrativo relacionado dentro del acervo probatorio del cuerpo de la contestación de la demanda.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones.

Adjunto links para ver los expedientes administrativos:

DEMANDANTE: <https://drive.google.com/drive/folders/1fvk-WvXJQG6pAnefAB2pvtHbkAsvgaCO?usp=sharing>

CAUSANTE: <https://drive.google.com/drive/folders/1a-B7CxTS-GIJ8LEQbpsOcl6vGZyhs01C?usp=sharing>



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



Por lo anterior, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ ZABALA** (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.620.929).

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

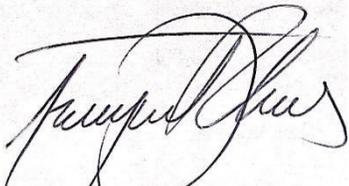
CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

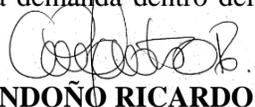
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEGNY BON LENIS
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN - PORVENIR- COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2022-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4176

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A.**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.140 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como

abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

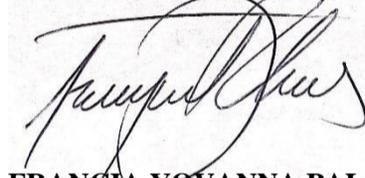
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES).**

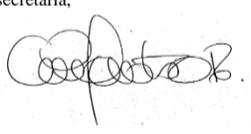
DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

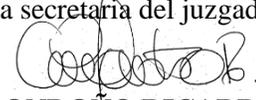
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL CORZO MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4461

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$91.992.732**.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de diciembre de 2022

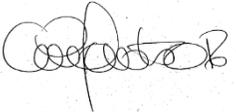
SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.992.732)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00718-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4459

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el despacho las resolverá una vez en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

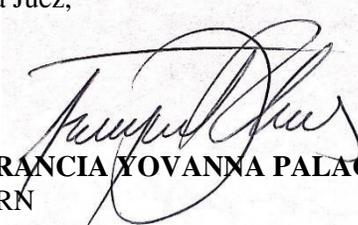
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada **YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: RESOLVER la solicitud de medidas cautelares una vez en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 212 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--